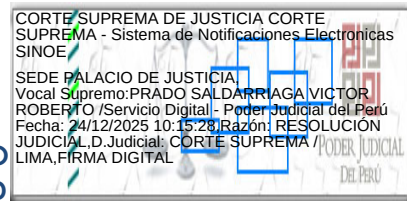




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO RECURSO DE NULIDAD LIMA ESTE



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BACA CABRERA Araceli Denyse FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/12/2025 11:35:07, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: TERREL CRISPIN Dante Tony FAU 20159981216 soft
Fecha: 29/12/2025 11:33:26, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: VASQUEZ VARGAS Maria Luz FAU 20159981216 soft
Fecha: 29/12/2025 09:11:43, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA MAGALLI / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/12/2025 09:49:41, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema CAMPOS OLIVERA Rosario Aurora FAU 20159981216 soft
Fecha: 8/01/2026 14:28:49, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Delito de feminicidio

1. La violencia de género es la manifestación de un tipo de violencia ejercido contra la mujer por su condición de tal. Es la expresión de la discriminación estructural del sexo femenino que tiene como máxima expresión la muerte de la víctima.

2. En el presente caso, el acusado pretendió ocasionar la muerte de la víctima y para ello la agredió por la espalda con un cuchillo, debido a que ella se negó a retomar la relación sentimental que habían mantenido.

na, ocho de mayo de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

por la defensa de **Luis Juan Huamán Gaspar**¹ contra la sentencia del 13 de diciembre de 2024², emitida por la Segunda Sala Penal Permanente de Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este. La sala lo condenó como autor de tentativa del delito de feminicidio en agravio de Yomayra Ayros Morales. Además, le impuso 5 años, 7 meses y días de pena privativa de libertad, así como la inhabilitación para ejercerse a la agraviada durante el tiempo que dure la condena. También se fijó el pago de S/ 10 000,00 por concepto de reparación civil. Con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

FUNDAMENTOS

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios establecidos en dicho ordenamiento procesal. Este recurso está sometido a causales específicas y no tiene efectos suspensivos

¹ Véase foja 395.

² Véase foja 366.

(salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), conforme lo precisa el artículo 293 del C de PP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo autoriza el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. La violencia de género es la manifestación de un tipo de violencia ejercida contra la mujer por su condición de tal. Es la expresión de la discriminación estructural del sexo femenino que tiene como máxima expresión la muerte de la víctima.

Tercero. La tentativa de un delito, como lo señala el artículo 16 del Código Penal, implica la falta de consumación material del mismo. En estos casos se configura una causal de disminución de punibilidad que permite disminuir la pena por debajo del mínimo legal que establece la ley penal.

II. HECHOS IMPUTADOS

Cuarto. Según la acusación fiscal³, el 24 de noviembre de 2017, en horas de la madrugada, el acusado **Luis Juan Huamán Gaspar** acudió a la vivienda de su exconviviente Yomayra Ayros Morales, ubicada en la calle Los Ángeles 114, 5ta zona en la urbanización 7 de octubre en el distrito de El Agustino. Al ingresar, se encontró con la agraviada, quien se encontraba descansando con sus hijas menores, y le solicitó retomar la relación. Ante la negativa de la víctima, comenzó a increparla por celos, refiriéndole que “seguro tenía otra pareja”. Esto generó una discusión entre ambos. El acusado tomó un trapo y tapó la boca de la agraviada, para después lanzarla al suelo y golpearla en el estómago. Sacó un cuchillo que había llevado y le infirió un corte en la espalda. Posteriormente, huyó de la vivienda.

³ Véase foja 239.

La agraviada fue auxiliada por sus hijas, quienes la evacuaron al hospital Dos de Mayo.

III.SOBRE LOS RECURSOS DE NULIDAD

Quinto. La **defensa técnica del Luis Juan Huamán Gaspar** interpuso su recurso de nulidad y solicitó la absolución de cargos. Al respecto, expresó los siguientes agravios⁴:

5.1. No se han valorado y contrastado las dos declaraciones que proporcionó la agraviada. Se ha dado mayor valor al acta de entrevista, a pesar de que en aquella diligencia no participó la defensa del acusado. Además, se ha omitido la declaración de la agraviada contenida en el acta de la audiencia de la presentación de cargos.

5.2. No se ha considerado que en el certificado médico legal se deja constancia de que la agraviada señaló que agredió al acusado.

5.3. En la audiencia de presentación de cargos, la agraviada señaló que el cuchillo era de ella. Sin embargo, en el acta de entrevista había señalado que suponía que el acusado había traído el cuchillo de su casa. Además, nunca se encontró el supuesto cuchillo.

5.4. Había incredulidad subjetiva puesto que con anterioridad a este proceso la agraviada había denunciado al acusado por violencia psicológica. De hecho, en el juicio oral ella explicó que lo hizo para poder retirarse de la casa de los padres del acusado dado que ya tenía una relación con otra persona.

5.5. En la audiencia de presentación de cargos la agraviada le dijo al acusado “me voy a vengar de ti bien feo”. Y el mismo acusado declaró a nivel preliminar que ella le había dicho “ya te jodiste, te voy a denunciar”.

⁴ Véase foja 395.

5.6. No se ha valorado que en su oportunidad la Fiscalía se desistió del pedido de prisión preventiva porque no se detectaron graves y fundados elementos de convicción. Esto se debe a que en la audiencia de presentación de cargos fue la agraviada quien refirió que agarró el cuchillo para amenazar al acusado y como consecuencia de eso se generó un forcejeo que terminó con la lesión a la agraviada. Además, el acusado también presentó lesiones tal como consta en el Certificado Médico Legal 037369.

5.7. Para justificar la condena se utilizó el Certificado Médico Legal 037387 suscrito por el médico legista Carlos Alberto Baca Sáenz quien en juicio señaló que no llegó a observar la herida abierta de la agraviada y que sus conclusiones se basaron en la historia clínica, la evolución médica y la placa del tórax. Sin embargo, dichos documentos fueron elaborados y suscritos por otros médicos que no han declarado.

5.8. No existió documentación alguna de que la agraviada haya ingresado a algún hospital y tampoco se sabe a cuál. El efectivo policial Anthony Adán Malmaceda Berrio declaró que la llevó a uno que se llama “Unanue” y que es distinto al hospital Dos de Mayo. Este testigo tampoco ha señalado que en el lugar de los hechos se haya encontrado algún cuchillo y lo único que dijo es que el “cuchillo lo tenía incrustado en la espalda”.

5.9. Se afirma que hubo un testigo presencial de nombre Yenel Yim Quispe Rosales. Sin embargo, dicha persona no ha declarado.

5.10. Se ha valorado el dictamen pericial de biología forense, en el cual se consignó que se encontraron manchas de sangre en la prenda de la víctima. Sin embargo, dicha pericia jamás ha sido actuada en el juicio oral.

IV. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Sexto. La Fiscalía Superior en lo Penal interpuso recurso de nulidad⁵ y solicitó que se incremente la pena impuesta al acusado, toda vez que se configura la agravante específica del numeral 8 del segundo párrafo del artículo 108-B del Código Penal, pues el delito se cometió en presencia de menores de edad.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE NULIDAD DE LA DEFENSA

Séptimo. Esta Suprema Sala Penal, para analizar el caso *sub iudice* examinará los fundamentos de la sentencia recurrida, las pruebas de cargo acumuladas que la sustentan y los agravios formulados por la defensa en su recurso de nulidad.

Octavo. Al respecto, es de señalar que la Sala Penal Superior estimó acreditada la materialidad del delito y la responsabilidad penal del procesado **Luis Juan Huamán Gaspar** con base en la declaración de la agraviada, Yomayra Ayros Morales, durante la diligencia de entrevista⁶. En aquella ocasión, ella lo sindicó como la persona que le profirió una herida con un cuchillo debido a que ella no quiso retomar la relación sentimental que habían mantenido.

Noveno. En virtud de lo declarado por la agraviada y a la trascendencia que a dicho relato le otorga la sentencia recurrida, esta Suprema Sala Penal estima pertinente aplicar a lo referido un test de consistencia y utilidad probatoria. Para ello, resultan de especial relevancia las pautas e indicadores de certeza señalados por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Por consiguiente, aplicando dicha metodología y reglas de contrastación, este Supremo Tribunal aprecia y valora lo siguiente:

⁵ Véase foja 401.

⁶ Véase foja 25.

9.1. Ausencia de incredibilidad subjetiva. La agraviada declaró a nivel preliminar en una diligencia de entrevista en presencia de un representante del Ministerio Público⁷, desde las instalaciones del Hospital Dos de Mayo. En esta declaración, la agraviada refirió que con el acusado habían tenido discusiones previas debido a que él la celaba e insistía en retomar la relación. Asimismo, precisó que era la primera vez que él la atacó con un cuchillo. Por su parte, el acusado, en su declaración preliminar en presencia de un representante del Ministerio Público, señaló que con ella siempre han tenido discusiones verbales, pero nunca una que implique agresión física.

A criterio de este Supremo Tribunal, si bien el acusado y la agraviada mantenían una relación caracterizada por la tensión y la agresión verbal, no se advierten motivos previos que denoten un ánimo espurio que haya impulsado a la agraviada a formular al procesado la imputación de un delito tan grave como el feminicidio solo para perjudicarlo. Por lo tanto, procede estimar que concurre la ausencia de incredibilidad subjetiva.

9.2. Verosimilitud. El relato incriminador efectuado por la agraviada es verosímil, coherente y carente de extractos o pasajes fantasiosos. Además, está corroborado con los siguientes elementos probatorios periféricos:

9.2.1. El Certificado Médico Legal 037387-VM, elaborado por el médico legista Carlos Alberto Baca Sáenz⁸. En dicho documento se da cuenta de la revisión de la historia clínica de la agraviada en donde el médico que la trató por emergencia, el médico Alberto Vélchez, había diagnosticado "traumatismo torácico: herida por arma blanca". Asimismo, la evolución médica el médico José Espinoza Rosas también detectó lo siguiente: "traumatismo torácico abierto". Además, también se tuvieron a la vista

⁷ Véase foja 25.

⁸ Véase foja 30.

las placas del tórax de la agraviada. Se trata, pues, de un documento de orden técnico que recogió las apreciaciones especializadas de los médicos tratantes y todos coinciden en señalar que la herida que presentó la agraviada fue provocada por un arma punzo cortante (cuchillo). Por dichos hallazgos el médico legista Carlos Alberto Baca Sáenz concluyó que las lesiones merecían 10 días de atención facultativa y 25 días de incapacidad médico legal.

9.2.2. Ratificación del Certificado Médico Legal 037387-VM por parte del médico legista Carlos Alberto Baca Sáenz⁹. Lo cual es relevante porque señaló que la lesión fue ocasionada en la zona de la espalda, por lo que se descarta que se trate de una autolesión. A criterio de este Supremo Tribunal, la explicación del perito es fundamental y descarta que la lesión se haya provocado en un contexto de agresión frente a frente, dado que la lesión que presentó la víctima fue propiciada por la espalda, de lo que se infiere que el acusado actuó con alevosía, cuando la víctima estaba imposibilitada de defenderse.

9.2.3. Declaración del efectivo policial Anthony Adán Malmaceda Berrio. Este testigo, a nivel preliminar¹⁰ y en el juicio oral¹¹ refirió que auxilió a la agraviada y la condujo al hospital. Si bien no dijo expresamente que era el hospital Dos de Mayo, refirió que se ubicaba por un tren (lo cual coincide con el hospital Dos de Mayo, ubicado al frente de la estación Grau de la Línea 1 del Tren de Lima).

9.2.4. Por consiguiente, este Supremo Tribunal estima que los medios de prueba reseñados constituyen pruebas periféricas idóneas para otorgar credibilidad al relato de la agraviada.

⁹ Véase foja 350.

¹⁰ Véase foja 23.

¹¹ Véase foja 341.

9.3. Persistencia en la incriminación. La agraviada declaró a nivel preliminar en presencia de un representante del Ministerio Público¹². En dicha declaración, refirió que el 24 de noviembre de 2017, el acusado, quien es su exconviviente y padre de sus hijas, fue a su vivienda e ingresó a su habitación en donde se inició una discusión delante de sus hijas debido a que ella se negaba a retomar la relación (**estereotipo de género**). Fue así que de un momento a otro el acusado **Luis Juan Huamán Gaspar** le tapó la boca la lanzó al suelo y comenzó a darle patadas en el estómago. Luego sintió un hincón en su espalda y se marchó. Ella fue auxiliada y conducida al hospital Dos de Mayo, donde fue internada de emergencia. Cabe señalar que el actuar alevoso del acusado (atacando de espaldas a la agraviada), es algo que la agraviada reiteró en sus demás intervenciones. Así, en su relato en la audiencia de exposición de cargos dijo: “[...] el trata de huir por la puerta y es ahí donde forcejeamos ambos y no sé en que momento yo dije me voy y siento un hincón en la espalda [...]”¹³.

Si bien la agraviada en el juicio oral refirió que ella fue quien amenazó al acusado, **Luis Juan Huamán Gaspar**, con un cuchillo, también indicó que este cuchillo se le cayó al suelo y el acusado lo cogió y la agredió por la espalda. Siendo así, este Supremo Tribunal asume que habiendo emitido su declaración inicial en una entrevista que fue más próxima a los hechos y además se dio en presencia de un representante del Ministerio Público esta reúne mayor fiabilidad al ajustarse a lo establecido en el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales.

Es por lo señalado que para este Supremo Tribunal que también lo dicho por la agraviada cumple con la garantía de persistencia en la incriminación.

¹² Véase foja 25.

¹³ Véase foja 81.

Décimo. Considerando, pues, lo examinado y razonado esta Suprema Sala Penal concluye que la sindicación efectuada por la agraviada es consistente y se encuentra debidamente corroborada con otros medios probatorios periféricos. Por tal razón, ella resulta idónea y útil para desvirtuar la presunción de inocencia que le asistía al procesado **Luis Juan Huamán Gaspar**.

Decimoprimer. Respecto a los agravios postulados por la defensa técnica del procesado, este Supremo Tribunal debe indicar lo siguiente:

11.1. La defensa sostiene que no se han valorado y contrastado las dos declaraciones que proporcionó la agraviada. Al respecto, como ya se expresó en el análisis precedente, este Supremo Tribunal le concede mayor valor probatorio a la declaración de la agraviada a nivel preliminar en presencia de un representante del Ministerio Público¹⁴ por cumplir con la garantía a la que se refiere el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales. Además, por ser más próxima a los hechos (menos de 24 horas) y porque cuenta con corroboración periférica. Siendo así, el agravio de la defensa no es estimable.

11.2. Otro agravio de la defensa consiste en señalar que no se ha tomado en cuenta que la agraviada habría agredido también al acusado. Al respecto, este Supremo Tribunal debe señalar que en la primera declaración de la agraviada ella refirió que tuvo una discusión con el acusado y no señaló la existencia de agresión física mutua. Por consiguiente, habiéndose validado únicamente esta sindicación, el agravio de la defensa tampoco es amparable.

11.3. También sostiene la defensa que, en la audiencia de presentación de cargos, la agraviada le dijo al acusado “me voy a vengar de ti bien feo”. Al respecto, para este Supremo Tribunal el presente proceso penal se

¹⁴ Véase foja 25.

vincula a la agresión y lesión verificada contra la agraviada. Por lo tanto, el agravio planteado no debe estimarse.

11.4. En el recurso de nulidad, la defensa señala que la agraviada cogió el cuchillo para atacar al acusado. Al respecto, lo relevante para este Tribunal es haberse demostrado que el acusado atacó por la espalda a la agraviada y le provocó una lesión que, por la ubicación, estaba dirigida a quitarle la vida. Si bien el acusado presenta lesiones, es de tener en cuenta fue intervenido horas después de lo sucedido y no concurren medios de prueba idóneos que indique que hayan sido provocadas por la agraviada. En consecuencia, el agravio planteado también debe ser desestimado.

11.5. La defensa también cuestiona que se haya validado el contenido del Certificado Médico Legal 037387, suscrito por el médico legista Carlos Alberto Baca Sáenz pese a que este nunca llegó a ver la herida abierta de la agraviada y que sus conclusiones se basaron en la historia clínica, la evolución médica y la placa del tórax. Al respecto, para este Supremo Tribunal la opinión del especialista es relevante y se basa en documentación técnica elaborada por otros médicos que previamente ya habían identificado y diagnosticado la herida causada. Es decir, no es que el médico Carlos Alberto Baca Sáenz haya dado una opinión diferente, sino que luego de examinar la placa y los informes que previamente elaboraron los médicos tratantes Alberto Vílchez y José Espinoza Rosas concluyó, como ellos, que se trató de una lesión proferida con un objeto punzocortante. Por consiguiente, el agravio propuesto debe ser desestimado.

11.6. La defensa señala que no se citó a declarar a la testigo Yenel Yim Quispe Rosales. En torno a ello, este Supremo Tribunal debe acotar que tal declaración no es trascendente pues obra prueba de cargo suficiente

para determinar la responsabilidad penal del acusado. En consecuencia, el agravio expuesto tampoco es válido.

11.7. Asimismo, la defensa cuestiona que se haya valorado el Dictamen Pericial de Biología Forense 6390-6392/17¹⁵ pese a que dicha pericia no ha sido actuada en el juicio oral. Sobre ello es de precisar que de la revisión de las actas de juzgamiento se aprecia que, en efecto, en el juicio oral no se hizo mención a dicha pericia. Sin embargo, a criterio de este Supremo Tribunal concurren otros medios de prueba que acreditan que la agraviada fue agredida por el acusado en la madrugada del 24 de noviembre de 2017. Es más, que por ello fue auxiliada por un efectivo policial que la trasladó al hospital Dos de Mayo en donde determinaron que fue lesionada con un objeto punzocortante (cuchillo). En consecuencia, el agravio debe ser desestimado.

V. SOBRE LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA Y EL RECURSO DE NULIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO

Decimosegundo. En primera instancia la Sala Penal Superior determinó judicialmente la pena aplicando los siguientes criterios:

12.1. El delito de feminicidio tiene como pena mínima 15 años de privación de la libertad. Pero como no señala el extremo máximo, debe concordarse con el artículo 29 del Código Penal. Por lo que estimó que la pena conminada era no menor de 15 ni mayor de 35 años de pena privativa de libertad.

12.2. Además, consideraron que se trataba de un delito con circunstancias agravantes específicas, por lo que corresponde aplicar el sistema escalonado tal y como lo señala el Acuerdo Plenario 1-2023/CJ-112.

¹⁵ Véase foja 137.

12.3. No obstante, como se configura una tentativa, la Sala Penal Superior disminuyó en una mitad cada extremo de la pena conminada. En consecuencia, la pena debía fijarse entre los 7 años con 6 meses y los 17 años con seis meses.

12.4. Luego, dentro de dicho espacio de punibilidad, el Colegiado Superior consideró que el tipo penal contiene 10 circunstancias específicas y en el presente caso se aplica únicamente la del numeral 1 del primer párrafo, esto es, el haber actuado en un contexto de violencia familiar. Realizada su operación determinaron que cada circunstancia específica tiene un valor de 2 años con 6 meses. Sin embargo, dado que solo concurre una agravante específica, la pena concreta parcial sería de 7 años con 6 meses.

12.5. Finalmente, como transcurrieron 7 años aplicaron la reducción de pena hasta en un cuarto por afectación al plazo razonable. Por tanto, concluyeron que la pena concreta final sería de 5 años, 7 meses y 15 días.

Decimotercero. Ahora bien, para este Supremo Tribunal, el proceso de determinación judicial de la pena realizado en primera instancia no ha observado los criterios vinculantes ni la ley penal aplicable de manera adecuada. Asimismo, no aplicó la circunstancia agravante específica del numeral 8 del artículo 108-B del Código Penal, a pesar de que fue requerida en la acusación y se ha demostrado que el acusado actuó con violencia en presencia de sus hijos menores de edad.

Dicho esto, para este Supremo Tribunal, en aplicación de los criterios desarrollados en los Acuerdos Plenario 1-2023/CJ-112 y el Acuerdo Plenario Extraordinario 2-2024/CJ-112, en el presente caso se debe de determinar la pena observando lo siguiente:

13.1. En el presente caso se está ante la comisión de una tentativa del delito de femicidio, cuya penalidad conminada es no menor de 25 años ni mayor de 35 años de pena privativa de libertad.

13.2. Al tratarse de un delito en el cual se configura la causal de disminución de punibilidad de tentativa, se deben de reducir en una mitad los extremos mínimo y máximo de la pena conminada. Eso quiere decir que el nuevo espacio de punibilidad será no menor de 12 años con 6 meses ni mayor a 17 años con seis meses.

13.3. Ahora bien, al haberse probado la configuración de la agravante específica regulada en el numeral 8 del segundo párrafo del artículo 108-B, procede aplicar el sistema escalonado. Sin embargo, al tratarse de un caso en el cual el acusado carece de antecedentes penales, se compensan ambas situaciones y se establece como pena concreta parcial 12 años con 6 meses de pena privativa de libertad.

13.4. Por último, de la revisión del expediente se aprecia que el acusado no ha tenido en su contra mandato de prisión preventiva. Asimismo, que el presente proceso no ha sido declarado complejo en ninguna de sus etapas. Dicho esto, recurriendo a las reglas de reducción por infracción del plazo razonable que se han desarrollado en el Acuerdo Plenario Extraordinario 2-2024/CJ-112 (fundamento jurídico 31 y siguientes), se ha superado el límite de 5 años en los que debió de resolverse el proceso. En consecuencia, a la pena concreta parcial se le deberá de aplicar la reducción de un cuarto y esa será la pena concreta final.

13.5. Por tanto, este Supremo Tribunal concluye que la pena a imponer al acusado debe ser de 9 años con 3 meses de pena privativa de libertad.

VI. DEL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO DE LA VÍCTIMA

Decimocuarto. El delito imputado produce afectación psicológica severa en la víctima. En efecto, estos episodios dejan en ella graves secuelas que requieren atención por parte del Estado a través del Sistema Nacional de Salud. Por consiguiente, esta Suprema Sala Penal estima pertinente disponer que se brinde a la agraviada el tratamiento psicológico, terapias o la asistencia que ella requiera.

DECISIÓN

Por estos fundamentos y de conformidad con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal, los jueces y las juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, declararon:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 13 de diciembre de 2024 emitida por la Segunda Sala Penal Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este que condenó a **Luis Juan Huamán Gaspar** como autor de la tentativa del delito de feminicidio en agravio de Yomayra Ayros Morales.
- II. **HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida en el extremo que le impuso al acusado 5 años, 7 meses y 15 días de pena privativa de libertad; y, **REFORMANDO le impusieron 9 años con 3 meses de pena privativa de libertad.** Asimismo, inhabilitación para acercarse a la agraviada durante el periodo de 9 años.
- III. **INTEGRAR** la sentencia recurrida a efectos de que se aplique a la agraviada a través del sistema nacional de salud el tratamiento psicológico que ella requiera.
- IV. **MANDAR** se devuelvan los autos al Tribunal de origen para los fines de ley.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 65-2025
LIMA ESTE**

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

VRPS/parc